

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en el **"registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)"**, consistentes en: **domicilio particular**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 25/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **22 de marzo de 2018**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA

**Asunto: Registro de Unidad de Manejo
para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)**

Puebla, Puebla, a 12 de diciembre de 2017

**C. MARCOS VENTURA MALDONADO TÉLLEZ
(REPRESENTANTE COMÚN) Y EVELIA LOYO MÉNDEZ**

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I, III y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso i, XIX y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 79, 80, 82, 83, 86, y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I, IX, XVI, XX, XXII, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXIX, XLV, XLVIII, XLIX, 9 fracción XI, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 2 fracción XIX, XXI, 12, 30, 30 BIS 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal otorga con **VIGENCIA INDEFINIDA** el registro, a la siguiente UMA:

Nombre de la UMA:	"CILIMA"
Pedio:	Conjunto predial formado por los predios 1) "Cilima"; 2) "Macasto" y 3) "Arroyo de cilima"
Municipio:	Xicotepec de Juárez, Puebla
Superficie registrada:	11.8466 hectáreas
Clave de registro:	SEMARNAT-UMA-EX-0155-PUE/17
Tipo de tenencia:	Particular (X) Agraria ()
Régimen de propiedad:	Propia (X) Rentada () Ejidal () P/Poder () Usufructuario vitalicio () Otro ()
Finalidad de la UMA:	Protección, repoblación, mantenimiento, aprovechamiento extractivo, recuperación

El presente registro se otorga para la conservación, manejo y aprovechamiento de la siguiente especie:

Nombre científico	Nombre común
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro rojo

 Bitácora: 21/U0-0274/09/17
 Correspondencia: 21DES-04882/1711


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

Oficio No. DFP/SGPARN/4864/2017

"2017, año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, el aprovechamiento en la UMA estará sujeto a lo establecido en el plan de manejo de la misma, así como a los estudios poblacionales de la especie registrada y los informes anuales de actividades que presente.

Este registro queda sujeto al cumplimiento del clausulado anexo, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente para proceder a la cancelación del mismo y a la aplicación de la legislación correspondiente, según sea el caso.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p.: - Lic. José Luis Pedro Funes Izaguirre.- Director General de Vida Silvestre. Av. Ejército Nacional, No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel
Idalgo, C. P. 11320 CDMX. buzonvs@semarnat.gob.mx
- Minutario.
- Expediente 26/17 UMA-E

ICACCP/I/LSC/B'KYM

Bitácora: 21/U0-0274/09/17
Correspondencia: 21DES-04882/1711





Anexo

Coordenadas de los vértices de los polígonos que conforman la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "CILIMA", ubicada en el municipio de Xicotepec de Juárez, Pue.

POLÍGONO "UMA CILIMA"		
V	X	Y
1	614209	2252097
2	614258	2252117
3	614306	2252123
4	614342	2252127
5	614370	2252130
6	614398	2252134
7	614441	2252146
8	614506	2252140
9	614504	2251976
10	614477	2251914
11	614454	2251911
12	614459	2251873
13	614457	2251854
14	614445	2251842
15	614453	2251839
16	614449	2251821
17	614439	2251824
18	614427	2251795
19	614391	2251789
20	614396	2251778

V	X	Y
21	614394	2251772
22	614395	2251743
23	614382	2251733
34	614380	2251717
25	614378	2251711
26	614391	2251679
27	614386	2251675
28	614365	2251620
29	614353	2251606
30	614242	2251631
31	614195	2251635
32	614173	2251637
33	614162	2251634
34	614120	2251646
35	614172	2251739
36	614202	2251787
37	614234	2251828
38	614250	2251856
39	614281	2251912

L/MCCP/I/ISC/B/KMM

Bitácora: 21/U0-0274/09/17
Correspondencia: 21DES-04882/1711

**CLÁUSULAS DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE MANEJO
PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA).**

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al plan de manejo aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) y la Delegación Federal de SEMARNAT en Puebla.

SEGUNDA. Para aquellas UMA cuya finalidad sea la conservación, manejo y aprovechamiento de recursos naturales y vida silvestre, el aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA, quedará sujeto a la aprobación del plan de manejo, en función de los resultados obtenidos por los estudios poblacionales o muestreos y a la demostración de que:

- a) Las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- b) Son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.
- c) No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal e intransferible y se otorga al (los) propietario o legítimo (s) poseedor (es) del predio, el derecho de operar una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo, que deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

El Plan de Manejo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y a los términos de referencia que la SEMARNAT-DGVS emita al respecto.

El Plan de Manejo podrá ser modificado por el responsable técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de la DGVS. El Plan de Manejo deberá actualizarse de acuerdo a los objetivos y metas implementadas en la UMA

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo del hábitat y de las especies dentro de la UMA. En caso de cambio de técnico responsable deberá notificar en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles.

SEXTA. Los ejemplares o especímenes que se otorguen bajo resguardo al titular de la UMA, son propiedad de la nación a excepción de aquellos que cuenten con la documentación que avale la legal procedencia de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, o cuente con la autorización de aprovechamiento emitido por esta Secretaría.

El poseedor deberá proporcionar a la SEMARNAT ejemplares o especímenes en cualquier momento que ésta así lo requiera, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.

4166CCR/1LSC/B'KYM

Bitácora: 21/U0-0274/09/17
Correspondencia: 21DES-04882/1711





- SEPTIMA. En su caso, la importación de especies de flora y fauna silvestres para ser integrados como pie de cría o material parental, sólo podrá efectuarse mediante la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre.
- OCTAVA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre. Queda estrictamente prohibida la liberación, propagación y el traslado de ejemplares vivos de especímenes silvestres en el Territorio Nacional sin la autorización correspondiente.
- NOVENA. En su caso, para la exportación, comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, así como la comercialización de sus productos o subproductos, esto sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 del Reglamento de la misma Ley.
- DECIMA PRIMERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.
- DECIMA SEGUNDA. En el caso de las UMA dedicadas a la flora y/o fauna exótica se deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares y debe indicarse la especie, el lugar de origen y la procedencia de estos y sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat, notificando a la Secretaría mediante los formatos oficiales.
- DECIMA TERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica o inspecciones, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección o supervisión antes señalados.

L'CC/CP/KLSC/B'KVM

Bitácora: 21/U0-0274/09/17
Correspondencia: 21DES-04882/1711



DECIMA CUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA QUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DECIMA SEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

DECIMA SEPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DECIMA OCTAVA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades federales, estatales y municipales.

DECIMA NOVENA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de la DGVS, quien podrá solicitar la opinión de los especialistas, los productores, o de las autoridades competentes.

VIGESIMA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

JMCCR/I'LSC/B'KYM

Bitácora: 21/U0-0274/09/17
Correspondencia: 21DES-04882/1711

